

Chubb Seguros Colombia S.A. Bogotá, D.C., Colombia  
NIT: 860.026.518-6 O +(57)6013190402  
Carrera 7 # 71-21 Torre B Piso 7 N018000917500

Bogotá, D.C., 21 de agosto de 2024

**CHUBB®**

Señora

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL**

Atn. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

E. S. D.

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicado:** **11001-02-03-000-2024-03255-00**  
**Accionante:** **Argenis Leonel Pinto Gómez**  
**Accionado:** **Sala Civil del Tribunal superior del  
distrito judicial de Bogotá y otro.**

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN DE  
TUTELA**

Comedidamente procedo dentro del término legal, a **PRONUNCIARME FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor Argenis Leonel Pinto Gómez, en contra del Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C., anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones del accionante, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

## **I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

De manera previa a la exposición de los motivos por los cuales el Honorable Magistrado debe declarar la falta de causa para demandar, es fundamental que tenga en cuenta que, de todas maneras, no sería procedente ningún tipo de reconocimiento constitucional al no cumplirse con el requisito de inmediatez<sup>1</sup> y subsidiariedad<sup>2</sup>, además del absoluta carencia probatoria sobre

---

<sup>1</sup> El accionante acude ante el presente mecanismo constitucional más de 1 año después de su supuesta vulneración al Derecho fundamental al Debido proceso, luego, la acción de tutela interpuesta no cumple de ninguna manera el requisito de la inmediatez.

<sup>2</sup> El artículo 86 superior preceptúa que la protección constitucional únicamente es procedente cuando el afectado no

la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados <sup>3</sup> y el incumplimiento del requisito de relevancia constitucional dispuesto para el mecanismo en contra de providencias judiciales. En otras palabras, es importante que su Honorable Despacho tenga en consideración que, pese a que en el caso en concreto no se reúnen los presupuestos para dictar un fallo que acceda a las pretensiones, de todos modos, se hace evidente el empleo del presente acción constitucional como tercera instancia, consecuencia a la declaratoria de desierto del recurso que no sustentó en la oportunidad procesal oportuna, obviando los requisitos esenciales para que la misma prospere y la especialidad que requiere la misma frente a las providencias judiciales. En consecuencia, dado que se encuentra patente la adecuada valoración de los medios de prueba por parte del A quo y el *Ad quem*, no hay lugar a la tutela de los supuestos derechos fundamentales vulnerados.

## II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

### • IMPROCEDENCIA DEL TUTELA POR AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En la presente oportunidad, la acción de tutela no es procedente debido al incumplimiento del requisito de inmediatez, el cual es esencial para su admisión. Aunque la tutela no está sujeta a un término de caducidad, sí debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcionado, a partir del momento en que se genera la vulneración del derecho invocado. En este caso, la supuesta vulneración se consolidó el 6 de julio de 2023, cuando el Honorable Tribunal declaró desierto el recurso de apelación. No obstante, la acción de tutela fue presentada 1 año y 1 mes después de esta fecha, lo que evidencia que no se actuó dentro de un tiempo prudente, incumpliendo así con el requisito de inmediatez.

Sobre este requisito ha dicho la Corte Constitucional:

*El principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó ejecutoriada. Por lo anterior, el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela, cuando la solicitud se haga de manera tardía. De cualquier modo deberán ser observadas las circunstancias en cada caso concreto para determinar si la acción fue o no interpuesta en un término prudencial.<sup>4</sup>*

Más adelante, la misma providencia resaltó frente al término prudencial para encontrar satisfecho el requisito de subsidiariedad:

---

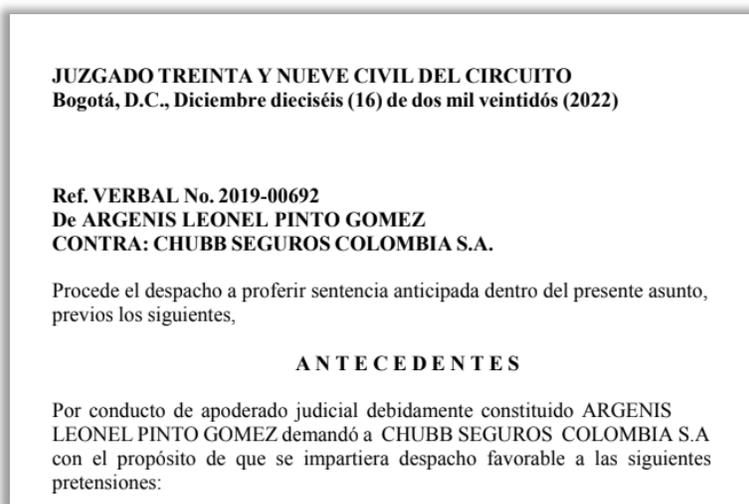
tenga otro medio judicial.

<sup>3</sup> La parte accionante no aporta pruebas que acrediten la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, toda vez que simplemente alega tal afectación, sin exponer o probar el verdadero perjuicio o daño que se le ha generado, las cuales no pueden ser constatadas por el mero dicho de esta. Al no haber prueba de su dicho, el juez constitucional no puede acceder al reconocimiento del amparo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. T 461 de 2019.

ii) La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”<sup>5</sup>

En orden de lo anterior, resulta claro que en el presente caso se omitió el cumplimiento del requisito de inmediatez pues la acción de tutela fue interpuesta más de seis meses después del ejecutoria del fallo. Como es de conocimiento de este honorable Despacho de acuerdo al expediente del proceso Verbal, el auto por medio del cual fue proferida la sentencia anticipada data del 16 de diciembre de 2022 tal y como se muestra a continuación:



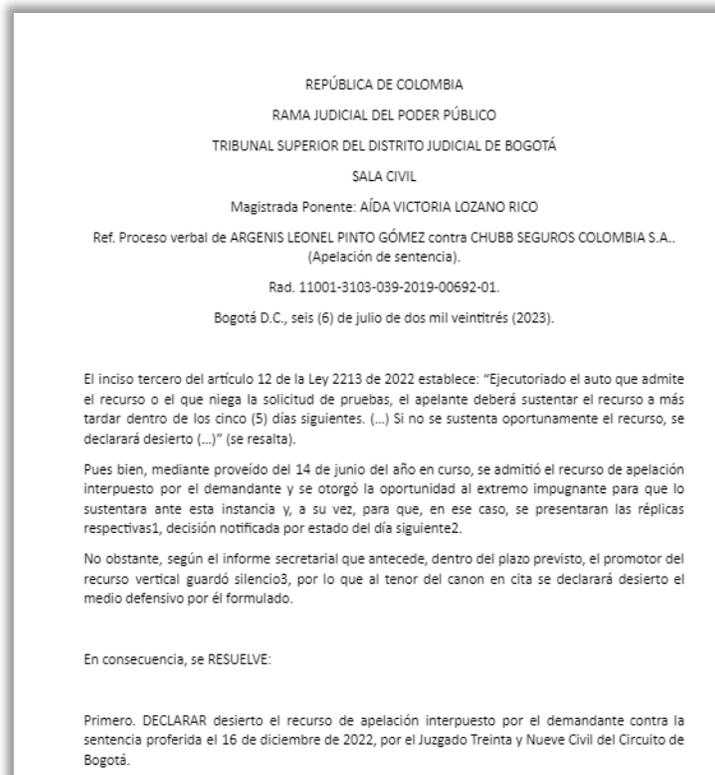
**Documento:** Sentencia anticipada del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**Énfasis del documento:** Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto”

Así mismo, se puede advertir de las actuaciones que hacen parte del proceso verbal objeto de la presente acción constitucional que se tramitó bajo el radicado 11001-3103-039-2019-00692-01, ahora, en sede de Segunda instancia por parte del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que el auto que se refuta como vulnerador de derechos fundamentales del accionante, data del 06 de julio de 2023. Conforme se demuestra a continuación:

---

<sup>5</sup> *ibidem*.



**Documento:** Auto del 06 de julio de 2023 que decide declarar *DESIERTO* el recurso de apelación interpuesto por el demandante proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil.

**Énfasis del documento:** Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023). (...) En consecuencia, se *RESUELVE*: Primero. *DECLARAR* desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

El cual quedó en firme tres días después de vencida su ejecutoria, 17 de febrero de 2023, y la presente acción de tutela, como consta en el sistema de consulta nacional unificada del Rama Judicial, fue interpuesta el 14 de agosto del año en curso. Es decir, más de seis meses después de la firmeza del auto que declaró desierto el recurso, pretendiendo con ello afectar el principio de seguridad jurídica, razón suficiente para desestimar por improcedente la presente acción.

|            |   |  |            |
|------------|---|--|------------|
| 2024-08-14 | instancia y Radicación y Reparto de proceso | Se realizó reparto primera instancia, a través del Ecosistema - ESAV | 2024-08-14 |
|------------|---|--|------------|

**Captura de Pantalla:** Consulta nacional unificada radicado 11001-02-03-000-2024-03255-00.

Luego, como ya transcurrió más de un año, esto es, es mucho más del tiempo considerado por la jurisprudencia como "prudente" para cumplir con el requisito de inmediatez que son seis meses se

advierte ineludiblemente el incumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, como lo es el requisito de inmediatez y, conforme con ello, es palmaria la necesidad de rechazar el amparo por improcedente.

En conclusión, la acción de tutela en este caso resulta improcedente debido al incumplimiento del requisito de inmediatez, indispensable para su viabilidad. Aunque esta acción constitucional no tiene un término de caducidad, su interposición debe realizarse dentro de un plazo razonable que guarde proporción con la vulneración alegada. En este escenario, el hecho generador de la supuesta afectación de derechos se consolidó el 6 de julio de 2023, cuando se declaró desierto el recurso de apelación. Sin embargo, la presentación tardía de la acción de tutela demuestra que no se actuó con la prontitud requerida, lo cual impide su admisión.

- **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN ALGUNA FRENTE AL DEBIDO PROCESO DEL ACCIONANTE.**

El proceso Verbal iniciado por el señor Argenis Leonel Pinto Gómez y tramitado en primera instancia por el Juzgado 39 del Circuito de Bogotá D.C. y en segunda instancia en el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil radicado 11001-3103-039-2019-00692-01 gozó íntegramente de su derecho al debido proceso, pues contrario a lo expuesto por la tutelante, la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada proferida en primera instancia fue acertada por varias circunstancias a saber (i) La carga de sustentar el recurso de apelación no puede confundirse con la formulación de los reparos concretos, pues son dos etapas que se encuentran claramente diferenciadas en el artículo 322 del C. G. del P y (ii) la parte accionante no sustentó en debida oportunidad su recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito – Sala Civil de Bogotá D.C. lo que implicó la consecuencia procesal de que se declarara desierto el recurso interpuesto.

Ahora bien en términos generales, el derecho fundamental al debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia del Corte Constitucional a partir de un análisis tendiente a determinar la garantía de las actuaciones debidas en un proceso judicial. En otras palabras, únicamente podrá hablarse de existencia de vulneración al debido proceso judicial en el evento en el cual el proceso no se hubiere adecuado a las reglas básicas del artículo 29 del Constitución Política de Colombia. En efecto, el máximo tribunal constitucional ha sido claro al expresar:

*“El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 del Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.”<sup>6</sup>*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-641 de 2022.

Ahora, es dable advertir que en relación a la sustentación en segunda instancia de situaciones similares a las aquí expuestas, en Sentencia de Unificación SU418/19 proferida por la Corte Consitucional, definió:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudirse a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.”*

Igualmente, no puede pasarse por alto la reciente postura de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9311 del 2024 respecto la desatención de la carga procesal exigida por los artículos 322 y 327 del estatuto procesal, en armonía con el 12 de la ley 2213 de 2022, que indica:

*“Examinada la queja constitucional al tenor de la normativa aplicable y su cotejo con las piezas procesales que conforman el expediente del proceso materia de censura, anuncia la Corte que la salvaguarda solicitada debe concederse, en la medida en que la providencia reprochada estructura defecto específico de procedibilidad que conlleva su desautorización.*

*Para respaldar el aludido proceder, la Corporación acusada consideró en su fallo que:*

*Antes de entrar en materia es preciso señalar que, la Sala se adentra en el estudio del recurso, como quiera que fue sustentado en primera instancia por la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en la sentencia STC3508-2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con lo que se garantiza el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se adopta una interpretación más favorable, sin necesidad de exigir otra sustentación en esta instancia.*

*Conforme con ello, el proceder verificado, como se anticipó, es infundado, por lo que se configura una vía de hecho, comoquiera que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha desatendió la normatividad procesal que gobierna el caso y pasó por alto que el extremo apelante, pese a que le fue notificado en debida forma el auto de 11 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió la apelación que formuló contra el fallo de primer grado y se le concedió el término de cinco (5) días para que la sustentara, guardó silencio, omisión que genera, a voces de los cánones 322 y 327 del estatuto procesal, en armonía con el 12 de la ley 2213 de 2022, la declaratoria de deserción del recurso.”*

En efecto, los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 30 del artículo 322 citado, señalan lo siguiente:

## **“Artículo 322. Oportunidad y requisitos**

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*

Así mismo, los incisos segundo y cuarto del canon 327 comentado, prevén que:

## **“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias**

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

*Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia,*

*y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*

*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”*

Por ello, al contrastar la tesis de la Corte Constitucional junto con la nueva y reciente postura de la Corte Suprema de Justicia acompañada con la normatividad en cita, con la situación del Accionante en el caso concreto, evidenciamos sin lugar a dudas que el señor Argenis Leonel Pinto Gómez se limita a enunciar que se vulneró su derecho al debido proceso, sin siquiera fundamentar por qué razones el proceso judicial objeto de acción constitucional no se adaptó a las reglas y presupuestos del artículo 29 de la Constitución Política. Pues en todo el curso del proceso se le garantizó la inexistencia de dilaciones injustificadas, así como un proceso en el que se le garantizó el derecho a la defensa y se le brindó la posibilidad de presentar, aportar y controvertir pruebas, sobre todo la oportunidad de sustentar en debida oportunidad el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada proferida en primera instancia, lo que desvirtúa en total medida su alegación con la que pretende endilgar una vulneración de derecho cuando esta es a todas luces inexistente.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el accionante fundamenta la presente acción de tutela en que se debió darle trámite al recurso de apelación interpuesto en sede de primera instancia, etapa procesal que de suyo, se origina legalmente como la posibilidad de interponer “reparos concretos” frente a la sentencia de primera instancia, aduciendo que en dicha actuación apeló y simultáneamente sustentó el recurso, luego, cumplió con la carga procesal correspondiente, pero pasa por alto advertirle a la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de Tutela las omisiones procesales en las que el abogado del parte demandante incurrió en el proceso Verbal objeto de litigio, tal y como se expone a continuación:

- Síntesis las actuaciones fácticas relevantes del proceso tramitado bajo radicado 11-001-31-030-39-2019-00692-00 y terminado el 01.
1. El Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C. profirió Sentencia anticipada de Primera Instancia el 16 de diciembre de 2022 en la que decide Declarar probada la excepción de prescripción a favor de Chubb Seguros Colombia S.A., conforme el término bienal previsto en el canon 1081 del C de Co. se configuró cabalmente en dicho asunto, generando el consecuente decaimiento de la acción. y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante, en el proceso Verbal iniciado por el hoy accionante ARGENIS LEONEL PINTO GOMEZ.
  2. Frente a la sentencia anticipada de primera instancia la parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó sus reparos concretos frente Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C, para lo cual, consecuentemente, fue concedido mediante auto del 04 de mayo de 2023.
  3. El Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia anticipada de primera instancia mediante auto del 04 de mayo de 2023 con el cuál se advirtió que debería darse el

cumplimiento a lo dispuesto en inicio 3° del artículo 12 del Ley 2213 de 2022, el cual, para lo que importa, reza: (...) En atención a lo dispuesto en el precepto en cita, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberán los apelantes sustentar los reparos que de manera concreta formularon contra el fallo de primera instancia (artículos 320 y 322, numeral 3°, inciso 2°, del C. G. del P.), **so pena de declararse desierta la alzada.** (...).

4. Una vez ejecutoriado el auto del 04 de mayo de 2023, esto es, el que decidió respecto del admisión del recurso por parte de este Honorable Tribunal mediante auto la parte demandante incumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación interpuso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo dispuesto en la precitada regla normativa.

Así las cosas, el incumplimiento del que se vale la parte demandante a los términos judiciales indicados acredita una falta al deber correlativo de las partes a cumplir y acatar los términos procesales, distinto escenario habría sido que en el término concedido hubiera sustentado su recurso de apelación interpuesto en primera instancia, sin embargo, ello no aconteció, luego la solicitud del extremo actor resultó totalmente fuera de todo margen valorativo en sede de segunda instancia además, de violatoria del perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales, por lo que la decisión del Tribunal del Distrito fue totalmente acertada y apegada al debido proceso.

En conclusión, las actuaciones procesales realizadas por las accionadas de ninguna manera acreditan que hubieren limitado el derecho al debido proceso del Accionante. Muy por el contrario, en el expediente digital del proceso radicado 11-001-31- 030-39-2019-00692-01. se observan actuaciones que acreditan contundentemente que el señor Argenis Leonel Pinto Gómez gozó de su derecho al debido proceso, pues no dejaron de agotarse las etapas procesales a que había lugar, se practicaron las pruebas solicitadas en el proceso, se permitió que la misma tuviese la posibilidad de aportar y controvertir pruebas. se valoraron integralmente y conforme a ello, el Juzgado Treinta y Nueve del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia anticipada en primera instancia ajustada a derecho y pese a ello, la parte accionante por su propia incurria dejó de sustentar el recurso de apelación que había interpuesto frente a la sentencia de primera instancia, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, ajustado a derecho y sobre todo al debido proceso, resolvió acertadamente declarar desierto el recurso el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Nueve del Circuito de Bogotá D.C.. Por lo que, su incumplimiento en la carga de aportar las pruebas conducentes para que prosperaran sus peticiones no puede ser convalidado por vía constitucional mediante esta acción.

- **LA ACCIÓN DE TUTELA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD AL SER EMPLEADO COMO UNA TERCERA INSTANCIA POR PARTE DEL ACCIONANTE.**

Como se ha indicado en líneas precedentes, la acción constitucional debe declararse desestimada por cuanto la accionante, hace uso de ella de manera deliberada como tercera instancia y como consecuencia de su infundado desacuerdo con la valoración realizada por parte del A quo de respecto de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en primera instancia, la cual dista del

vulneración de los derechos fundamentales de alega. Sobre este particular, la parte actora debía acudir a la jurisdicción ordinaria a efectos de que fuera el juez ordinario y no el constitucional quien resolviera la controversia, no obstante, de manera arbitraria pretende hacer uso de esta herramienta desconociendo no solo su naturaleza, sino sustentando la misma en defectos fácticos y materiales infundados, pues es de advertirse que el apoderado del parte accionante obvió sus deberes profesionales en las actuaciones procesales suscitadas en el proceso verbal objeto de acción constitucional pues ante ello **(i)** dejó de sustentar en la etapa procesal oportuna el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Treinta y Nueve del Circuito de Bogotá D.C. y **(ii)** no interpuso ningún medio de impugnación oportuno frente al auto que declaró desierto el recurso de apelación por la circunstancia anterior. Sin perjuicio que, de todas formas, tampoco le son valederos sus fundamentos. Como se ha sostenido, la acción no fue instituida como tercera instancia o herramienta contra decisiones judiciales.

En virtud de lo expuesto anteriormente, es importante rememorar lo preceptuado en el artículo 86 superior en relación con la protección constitucional, pues únicamente es procedente cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial:

*“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. (Negrita y subrayada fuera de texto)*

En el mismo sentido, es menester mencionar lo señalado por la Corte Constitucional sobre este precepto:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 del Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional*

*como vía preferente o instancia judicial alterna de protección”<sup>7</sup> (Negrita y subrayada fuera de texto)*

Por otra parte, como se ha dicho, la acción de tutela no se estructuró para fungir como tercera instancia, por el contrario, la misma propende por el respeto por las decisiones judiciales, como lo sostiene el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, en su sentencia del 8 de julio de 2020, expediente No. 15238-33-33-001-2020-00032-02.

*“Téngase en cuenta, además, que la acción de tutela no fue instituida como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales”*

En el mismo sentido, lo ha sostenido la Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia, ha sostenido que no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela:

*“(…) “Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 del Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó del oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 del Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución del tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario del acción.*

**(…) Es claro que la acción de tutela no es viable si se la pretende usar como medio enderezado a la reapertura de procesos que ya fueron objeto de fallo, tanto si respecto de las decisiones judiciales correspondientes se ha producido la ejecutoria y, en consecuencia, la cosa juzgada formal, como si han hecho**

---

<sup>7</sup> Sentencia del Corte Constitucional T001/21 de 20 de enero de 2021. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

**tránsito a cosa juzgada material.** *En el primer evento por existir otra vía propicia a la defensa del derecho en cuestión, como cuando se pide revisar, en virtud de hechos nuevos o de cambio de circunstancias, la liquidación de obligaciones alimentarias periódicas o el régimen de visitas de los esposos separados a sus hijos comunes. En la segunda hipótesis, por la esencia misma del concepto de cosa juzgada y por el hecho de haber culminado plenamente, en cuanto a todos los aspectos del asunto controvertido, el trámite del proceso como medio idóneo para ventilarlo ante la justicia (...)*<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta los apartados previamente citados, es inequívoco que la acción de tutela es improcedente, pues la parte accionante pretende que a través de este medio se reabra un debate judicial, tan es así, que a través del mismo texto de la acción, evidencia como hizo uso de su derecho a la administración de justicia impetrando demanda declarativa verbal ante el Juzgado Treinta y Nueve del Circuito de Bogotá D.C. Rad: 11-001-31- 030-39-2019-00692-00.

En conclusión, es claro que existe una transgresión al principio de subsidiariedad, que debe generar la improcedencia de la presente acción constitucional. Lo anterior, puesto que, el accionante pretende como ha sido dicho, la reapertura de un debate judicial debidamente ejecutoriado, sin el agotamiento de todas las herramientas jurídicas para tal fin, como lo pudo ser **(i)** la sustentación oportuna de su recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia en el término otorgado en sede de segunda instancia mediante auto del 14 de junio de 2023 y **(ii)** la reposición del auto que declara desierto el recurso (pese a la improcedencia del éxito del mismo) desvirtuando la esencia propia de esta acción y su función final respecto a la protección de derecho fundamentales que para el caso que nos ocupa no fueron sustentados ni se soportan defectos facticos o materiales sobre los cuales se desprenda un daño inminente para la persona o accionante quien como se ha dicho, en uso de su derecho a la administración de justicia tuvo a disposición todas las herramientas judiciales, frente al daño que predicó y sobre el cual no pudo, conforme con la carga dinámica del prueba soportar un perjuicio mayor u oponerse en término.

Explicados los requisitos jurisprudenciales establecidos para la tutela contra providencias judiciales, se pasará a indicar porque la presente acción constitucional no cumple con los presupuestos generales:

### **PRESUPUESTOS GENERALES**

La parte accionante de ninguna manera explica cuál es la relevancia constitucional del presente caso. Se limita a manifestar una supuesta violación de los derechos constitucionales sin explicar por qué dicha garantía fundamental fue o es objeto de transgresión por el Juez de conocimiento del proceso Verbal en primer y su segunda instancia.

Como se dijo renglones atrás, la parte accionante, sin basamento probatorio que lo respalde, se limita a afirmar que en el proceso Verbal tramitado bajo el radicado 11-001-31- 030-39-2019-00692-01 se

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo No. T-520. 16 de septiembre de 1992.

presentó una vulneración al artículo 29 del C.N, sin embargo, no precisa los argumentos legales, como la causal objetiva en la que se funda o jurisprudenciales para que ello se determine así, pues de las actuaciones procesales efectuadas, no se evidenció irregularidad alguna. Aunado al hecho de que el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, fundamentó la sentencia anticipada de primera instancia en concordancia al debido proceso y a los presupuestos legales que reinan la prescripción derivada de los contratos de seguro en su disposición establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio. Sin que en las actuaciones del accionada se evidencie la vulneración de derechos fundamentales del parte accionante. Por lo tanto, de ninguna forma puede proceder la tutela por este cargo.

### **PRESUPUESTOS ESPECÍFICOS**

Siendo estos, los más relevantes para que el Juez constitucional resuelva la litis, se reiterarán las violaciones precisadas en los hechos que fundamentan la solicitud de amparo:

Es necesario que el juez Constitucional analice el escrito de tutela corroborando como la parte demandante, encontrándose en el deber de hacerlo, demuestra brevemente uno solo de los requisitos específicos, sin embargo, sus fundamentos se basan en cargas procesales que de forma deliberada omitió realizar en el proceso Verbal objeto de análisis constitucional.

Como se ha sostenido desde el inicio de este escrito, la presente instancia de ninguna forma es válida para PROPONER UNA TERCERA INSTANCIA, se trata de solicitar la intervención del Juez de tutela al evidenciarse la flagrante vulneración de derechos fundamentales, lo que claramente no sucede en este caso. En conclusión, Siendo que no presentan ninguno de los requisitos específicos para la prosperidad de la solicitud de amparo, pido se denieguen las pretensiones de la acción constitucional.

- **VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DEL ACCIÓN DE TUTELA- RECUENTO JURISPRUDENCIAL.**

El artículo 86 del Constitución Política de Colombia posibilita que cualquier ciudadano presente la acción de tutela cuando considere vulnerados y/o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. De manera excepcional, se permite cuestionar una sentencia proferida dentro de un proceso judicial, cuando se avizore que el Juez de instancia ha conculcado los derechos de las partes en litigio. Lo anterior en aras de salvaguardar los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela contra providencias judiciales solo procede cuando se cumplen los estrictos requisitos que han sido señalados por la profusa jurisprudencia constitucional sobre la materia. Es así como en la sentencia C-590 de 2005 se introdujeron los requisitos generales de procedibilidad que se deben cumplir a cabalidad cuando se vaya a cuestionar una sentencia y/o providencia proferida dentro de un proceso judicial: *“del acción de tutela contra una sentencia o una providencia judicial, los cuales, el juez al analizar la procedencia del acción constitucional, debe verificar que se cumplan: (i) que el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que la solicitud de amparo cumpla con el requisito de*

*inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) que el accionante identifique, de forma razonable, los hechos que causan la violación y que esta haya sido alegada dentro del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (iv) que el fallo impugnado no sea de tutela, y (v) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir a la tutela”<sup>9</sup>*

De igual forma, en la Sentencia de Constitucionalidad comentada se distinguieron criterios de carácter general y específico para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo de la solicitud de amparo. En lo que tiene que ver con los criterios generales, se trata de las restricciones de índole procedimental y/o parámetros de obligatorio cumplimiento que se deben presentar para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo de la sentencia y/o providencia judicial y fueron se clasificaron de la siguiente forma:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada: De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. Máxime cuando ni siquiera interpuso ningún recurso frente al auto que decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Nótese por parte del Honorable Magistrado que la presente acción de tutela de interponer un año y un mes después de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Luego, no resulta procedente se ampare los derechos pretendidos. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre

---

<sup>9</sup> Sentencia T 199 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Si bien es cierto, la parte accionante en el caso de marras enuncia la existencia de una irregularidad procesal, la misma se realiza brevemente exponiendo como argumento fáctico la no valoración probatoria de los documentos del proceso, sin argumentar a profundidad de qué manera se vulneró el derecho constitucional alegado, pues en ninguna medida existió una falta de valoración de hitos temporales en sede de primera instancia para tomar la decisión de declarar la prescripción, sino que por el contrario, el Juez en un ejercicio juicioso estudió adecuadamente la ley y los hitos temporales que correspondían en el curso del proceso judicial, llegando a una única conclusión inequívoca sobre la prescripción de la acción. Razón por la que fue declarada probada la excepción de prescripción propuesta por mi representada Chubb Seguros Colombia S.A.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento del afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos, requisito entonces que no se encuentra desarrollado en la presente acción constitucional, por cuanto la parte activa del litis se limita a realizar un recuento de los hechos y pretensiones incoadas en la demanda verbal sumaria y de las actuaciones surtidas en el proceso, sin identificar de qué forma estos vulneraron el derecho constitucional alegado.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Frente a los criterios de **carácter específico**, estos son los yerros que se advierten en la decisión adoptada por el Juez de instancia y que hacen necesaria la intervención del juez de tutela; se definieron los siguientes:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa del Constitución.”

En lo que tiene que ver con el defecto fáctico, en la Sentencia de revisión de tutela SU116-18 se explicó que este se presenta en los siguientes casos:

**“Defecto fáctico.** Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser *“de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que, si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”*.

Así mismo, en la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante precisión sobre el **defecto sustantivo** y la forma como este se materializa:

*“3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el defecto sustantivo parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta’. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.’. La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:*

(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución.

Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.

El **defecto procedimental** se puede estructurar a partir de dos formas: “(i) *la absoluta*, que se presenta en los eventos donde el funcionario judicial sigue un procedimiento diferente al establecido en la ley, u omite alguna de las principales fases del proceso y quebranta los derechos de defensa y contradicción de las partes; y (ii) *por exceso ritual manifiesto*, el cual se manifiesta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 del Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial.”<sup>10</sup>

Sobre la configuración del defecto por exceso ritual manifiesto, en Sentencia reciente se hace una recopilación de las situaciones que lo hacen procedente:

*“En ese sentido, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma*

---

<sup>10</sup> Sentencia T 119 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

*irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.*

*Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial “incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.*

*Para la procedencia del tutela por defecto procedimental, en cualquiera de sus dos formas, se precisa la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional: “(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario del acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de [vulnerar] derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada [dentro] del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración [de] derechos fundamentales”.*

La línea jurisprudencial del Corte Constitucional ha sido pasible en sostener que se configura el **defecto orgánico** cuando el funcionario judicial adelanta un proceso sobre el cual no le ha sido asignada una competencia legal y/o constitucional, cuando asumen una que no les corresponde o se manifiestan por fuera de los términos normativamente establecidos para determinado proceso judicial. La manifestación de cualquiera de las anteriores configura una violación al debido proceso.

Otro de los defectos que puede presentarse es el **error inducido** que se materializa cuando, a pesar de que la providencia judicial no tiene vicios de fondo o de forma por cuanto las pruebas y/o procedimientos para proferirla se ajustan al ordenamiento jurídico y a la interpretación del Ley, los elementos de prueba tenidos en cuenta en la Sentencia eran falsos, equivocados o imprecisos, lo que ocasiona la vulneración de derechos fundamentales. De conformidad con lo explicado en la Sentencia T-273 de 2017 “(...) se trata de una violación de derechos fundamentales que no es atribuible al funcionario judicial accionado, puesto que el defecto en la providencia es producto de la inducción al error de que es víctima el juez de la causa, por lo que la actuación judicial resulta lesiva de derechos fundamentales.”. Según lo establecido en la Sentencia SU-014 de 2001, para que esta causal proceda, se requiere la comprobación inequívoca de que *i) que la decisión judicial se fundamente en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación se hayan violado derechos fundamentales por la actuación irregular de terceros; y ii) que tenga como consecuencia un perjuicio ius fundamental.*

Se configura la causal de **desconocimiento del precedente judicial** cuando el juez de instancia desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental, apartándose del contenido material de ese derecho sin un motivo suficiente que haga procedente su

inaplicación o sin una justificación argumentativa que lo explique. Bajo este entendido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha indicado unos presupuestos para que el desconocimiento del precedente constitucional, prospere: “(i) debe existir un “conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver”, bien sea varias sentencias de tutela, una sentencia de unificación o una de *constitucionalidad* –tanto la parte considerativa como la resolutive- y (ii) que dicho precedente, respecto del caso concreto que se esté estudiando debe tener un problema jurídico semejante y unos supuestos fácticos y aspectos normativos análogos.”<sup>11</sup>

Finalmente, se ha definido que hay **violación directa de la constitución** cuando el Juez de conocimiento de determinado proceso desconoce o aplica indebida e irrazonablemente el valor normativo de los mandatos y previsiones de rango constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que este defecto se configura cuando el Juzgador de Instancia *(i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, por ejemplo “(a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución”, o (ii) aplica la ley al margen de los dictados del Norma Fundamental, desconociendo que de conformidad con su artículo 4º “la Constitución es norma de normas”, por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica “se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*<sup>12</sup>

En este caso particular, indica el accionante, aparte de lo anteriormente analizado respecto del (i) La carga de sustentar el recurso de apelación no puede confundirse con la formulación de los reparos concretos, pues son dos etapas que se encuentran claramente diferenciadas en el artículo 322 del C. G. del P y (ii) la parte accionante no sustentó en debida oportunidad su recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito – Sala Civil de Bogotá D.C. lo que implicó la consecuencia procesal de que se declarara desierto el recurso interpuesto no se encontró ninguna que en este caso existe una violación al derecho al debido proceso del parte tutelante, por cuanto, pese a que en los fundamentos de su acción de tutela basada en la existencia de una supuesta violación al debido proceso, no aporta prueba alguna que así lo acredita. Por el contrario, todo lo aquí expuesto corrobora que dicha situación deninguna medida ocurrió, esto por cuanto procedo a explicar:

Quedó probado ante el Juzgador de primera instancia analizó la prescripción de la acción en debida forma en tanto consideró analizar la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro en debida forma, tal y como se analizó a continuación:

*“En este caso particular, tal fenómeno no acaeció, en el entendido que si el terminó comenzó a contabilizarse desde el 9 de junio de 2016, su vencimiento se verificó el mismo día y mes del año 2018 y, en esa dirección, cuando se presentó la demanda el día 3 de mayo de 2019 (folio 223), no había lugar a interrupción toda vez que la prescripción ya había acaecido  
Ahora bien, tampoco es válido argumentar que la reclamación, que según*

---

<sup>11</sup> Sentencia T 208A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>12</sup> Sentencia T-522 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

*reconoció el representante legal de la entidad aseguradora se radicó el mes de abril de 2017 (minutos 11 y ss. y 43 y ss. del interrogatorio), tuvo la virtualidad de producir estos efectos como quiera que ésta resulta connatural con el trámite que debe adelantar el beneficiario o asegurado a efectos de exigir el pago de la póliza y, por ende, no es válido afirmar que con tal reclamación se truncaba el lapso extintivo que venía corriendo*

(...)

*Así las cosas, para este despacho resulta claro que en el presente caso no se presentó ninguna forma de interrupción, pues, itérese, la reclamación elevada no conllevó fulminar el tiempo transcurrido y, por ende, el término bienal previsto en el canon 1081 del C de Co. se configuró cabalmente, generando el consecuente decaimiento de la acción.*

*En suma, queda claro de todo lo dicho que en el sub judice la excepción de prescripción alegada se abre paso y, por contera, se ha de condenar en costas al demandante a favor de la compañía aseguradora...”<sup>13</sup> (Negrilla y subrayado propio).*

Advirtiendo con ello, que no sólo basó su sentencia anticipada en analizar los hitos temporales incluso expuestos en esta acción constitucional, sino que realiza un análisis adecuado de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del seguro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio. Al realizar una lectura de la sentencia recurrida el A quo, bajo una fundamentación seria y juiciosa, establece distintos puntos dentro de su motivación para poder declarar la excepción de prescripción. De esta forma, menciona de paso, el cumplimiento de los requisitos de forma para proferir la sentencia anticipada; hace referencia, también, al tipo de prescripción aplicable al caso concreto y al hito temporal a partir del cual debe empezar a contarse el periodo bienal; arguye cómo, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y la normatividad comercial y procesal, no se interrumpió la prescripción debido a que la reclamación realizada a la aseguradora no puede tener la doble connotación de hacer exigible el derecho y, su vez, interrumpir el término en el mismo acto; para finalmente, declarar la excepción referida. Luego, debe considerarse que no hay mayor imprecisión jurídica que la interpretación que pretende el accionante, debido a que el artículo 1081 del C.Co. es claro al estipular los supuestos de hecho que dan inicio al conteo de términos para que ocurra el fenómeno prescriptivo. Los mismos que se aplicaron de manera acertada por el Juzgado de Primera instancia en el Proceso Verbal.

De conformidad con lo anterior, se puede decir que no le asiste la razón al accionante, al pretender que la sentencia anticipada no tenga efectos, en tanto que no se observa que la misma haya sido caprichosa e inconsulta. Por el contrario, se constata que la decisión adoptada en primera instancia se ajustó al marco del autonomía e independencia que ha sido otorgada por la Constitución

---

<sup>13</sup> Consideraciones del Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 16 de diciembre de 2022

Nacional, y por nuestro legislador, a los jueces. La decisión adoptada en primera instancia se encuentra en consonancia con los principios del debido proceso, y de Unidad del Prueba de que trata el artículo 176 del código general del proceso, pues concluyó mediante su sana crítica, y mediante las reglas del lógica y del experiencia, que la consolidación de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del seguro y, respecto del decisión adoptada en segunda instancia, no fue otra que en total apego al debido proceso pues como se indicó la parte accionante omitió en el proceso verbal objeto de análisis constitucional (i) la carga de sustentar el recurso de apelación en sede de segunda instancia y. (ii) la parte accionante no sustentó en debida oportunidad su recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito – Sala Civil de Bogotá D.C. lo que implicó la consecuencia procesal de que se declarara desierto el recurso interpuesto

### **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural resolver la acción de tutela disponga:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional por cuanto el breve fundamento del defecto fáctico presentado, no cumple con las reglas establecidas para que sea valorado en esta instancia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la inexistencia de la causa para demandar al no cumplirse el requisito de inmediatez por cuanto la acción de tutela no se interpuso en un término prudente.

**TERCERO: DECLARAR** probada la inexistencia de la causa para demandar al no cumplirse el requisito de subsidiariedad por cuanto se desconoce la naturaleza misma de la acción de tutela.

**CUARTO: DECLARAR** probada la improcedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales ante el incumplimiento de la relevancia constitucional como consecuencia del pretensión de que con esta se reabra un debate legal.

### **ANEXO**

1. Certificado de existencia y representación legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Certificado de existencia y representación legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Sentencia de Unificación SU418/19 proferida por la Corte Constitucional

## **NOTIFICACIONES**

Mi representada podrán ser notificados en la Carrera 7 # 71-21 Torre B Piso 7, o en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,

*M. del Mar García.*

**MARIA DEL MAR GARCIA DE BRIGARD**

**Representante Legal**

**Chubb Seguros Colombia S.A.**

Elaboró: GHerrera

Aprobó: GMD

Revisó: IL